C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Ricardo Cienfuegos Segovia, en representación de don [redacted] y don [redacted], quien interpone en su favor recurso de protección en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, por la omisión que estima ilegal y arbitraria, consistente en haber dilatado la resolución de los requerimientos planteados por los recurrentes en relación con su situación disciplinaria, materializándose aquello mediante la Nota de respuesta N°99, de 5 de mayo de 2026, por la que se limita la parte recurrida a manifestar que las peticiones de los actores serán analizadas conforme a las normas que el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros N°15 contempla para los recursos, lo que vulnera a su juicio las garantías establecidas en el artículo 19 N°1, 2, 3, y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto esta Corte el sumario administrativo N°12077/2, de 6 de mayo de 2019, por encontrarse prescrita la acción disciplinaria, ordenando el reintegro de los recurrentes a Carabineros de Chile, con todos sus derechos, beneficios y emolumentos correspondientes, con costas.

Relata que los actores fueron miembros de Carabineros de Chile y desvinculados de la Institución mediante Resolución Exenta N°163, de 5 de abril de 2019, por hechos ocurridos en esa misma fecha, disponiéndose la instrucción de un sumario administrativo mediante Orden de Sumario N°12077/1/2019, de 8 de abril de 2019, que dio origen al Sumario Administrativo N°12077/2, agregando que el 6 de septiembre de 2019, la fiscal en comisión de la Fiscalía Administrativa de la V Zona de Carabineros de Valparaíso emitió su vista fiscal, formulando cargos y proponiendo mantener la sanción de expulsión.

Refiere que el 24 de enero de 2023, esto es, 1236 días después de la vista fiscal, el Prefecto de Marga Marga, emitió el Dictamen N°12077/1, por el cual aprobó todos los actos y diligencias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

realizados en el Sumario Administrativo, confirmando la sanción expulsiva, siendo impugnada la decisión en tiempo y forma, mediante recurso jerárquico de 27 de marzo del mismo año, que fue rechazado mediante Resolución Exenta N°39, de 3 de agosto de 2023, del General Jefe de la V Zona de Carabineros.

Menciona que, por lo anterior, el 6 de septiembre de 2023, fue interpuesto un recurso de apelación para ante el General Director de la Institución, el que no ha sido resuelto a la fecha y lleva en espera de 2 años 272 días, por lo que el 5 de marzo del año en curso se solicitó la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria, lo que tampoco ha sido resuelto, motivando una consulta de parte del actor, [redacted], por el estado del sumario, siendo emitida la Nota N°99, dando origen a la acción interpuesta en estos autos.

Manifiesta que la actuación recurrida es arbitraria, pues contraviene la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N°18.961 y busca dilatar aún más el sumario, que lleva 7 años y 61 días de tramitación, excediendo con creces el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N°19.880, agregando que se vulneran diversos principios de la citada ley y de la Constitución, a saber: el de juridicidad, previsto en el artículo 6 de la Carta Fundamental; el de celeridad, del artículo 7, pues el sumario permanece paralizado por más de dos años; el conclusivo, del artículo 8; el de economía procedimental, del artículo 9, puesto que los artículos 98 y 99 del Reglamento serían improcedentes respecto de la prescripción; el de imparcialidad, del artículo 11; y el de inexcusabilidad, del artículo 14.

Argumenta, además, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, invocando el artículo 84 ter de la Ley N°18.961, que establece que la responsabilidad administrativa se extingue por la prescripción de la acción disciplinaria, la cual prescribe en cuatro años contados desde el día en que se incurrió en la acción u omisión que le da origen, puntualizando que conforme a su inciso quinto, si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, el plazo continúa corriendo como si no se hubiese suspendido, precisando a este respecto que, paralizado el sumario por 2 años y 272 días desde el 6 de septiembre de 2023, la suspensión carece de efectos y el plazo debe computarse desde el 5 de abril de 2019,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

habiendo transcurrido 7 años y 61 días en total, lo que deviene en la prescripción de la acción.

Expresa que, en tales circunstancias, la actuación de la parte recurrida ha afectado los derechos de la parte recurrente, por lo que solicita en definitiva que se acoja el presente arbitrio, y con su mérito, se restablezca el imperio del derecho por esta Corte, en los términos antes mencionados.

SEGUNDO: Que en representación de la Dirección General de Carabineros de Chile, informa el Director de Justicia, General [redacted], quien solicita el rechazo de la acción deducida, con costas.

Relata en primer término que por Resolución Exenta N°163 de la Prefectura Marga Marga, de 5 de abril de 2019, se aplicó a los recurrentes la medida de "baja por conducta mala, con efectos inmediatos", en conformidad con el artículo 25 N°9 del Reglamento de Disciplina N°11, en relación con el artículo 127 N°4 letra a) inciso quinto del Reglamento de Selección y Ascensos N°8. Lo anterior, porque aquel día, aproximadamente a las 04:00 horas, los actores fueron sorprendidos por un oficial subalterno manipulando una planta de marihuana mantenida en custodia como evidencia, a la cual cortaban los cogollos con una tijera para depositarlos en una bolsa de papel café, sin dar una explicación convincente.

Menciona que, acto seguido, se instruyó sumario administrativo, cuyo fiscal propuso, mediante Vista Fiscal de 6 de septiembre de 2019, confirmar la medida expulsiva, la que fue posteriormente ratificada por el Jefe de la Prefectura Marga Marga, mediante Dictamen N°12.077/1, de 24 de enero de 2023, confirmándose la eliminación de las filas institucionales de ambos funcionarios, por transgredir el régimen disciplinario, manifestando éstos su disconformidad con lo resuelto y ejerciendo ambos recurso jerárquico, el que fue desestimado por Resolución Exenta N°39, de 03 de agosto 2023, detallando que interpuesta apelación contra dicha resolución el 31 de agosto del mismo año, el expediente fue remitido a la Dirección de Justicia, que por Oficio N°118, de 24 de octubre de 2024, informó que se encontraba en condiciones de ser conocido y resuelto por el General Director, en tanto máxima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

autoridad institucional, encontrándose en aquella instancia a la fecha.

Refiere que, por otra parte, los hechos se vinculan con el parte denuncia N°3, de la Sexta Comisaría de Villa Alemana, dirigido a la Fiscalía Militar de Valparaíso por “Otras faltas al Código Penal”, causa rol N°235-2019, sin que el expediente sumarial contenga información sobre su resultado, ni la defensa de los recurrentes la haya aportado.

Hace presente que, sin perjuicio de lo expuesto, la acción se dirige contra la Nota N°99 de la Secretaría General, de 5 de mayo de 2026, que respondió a una presentación ante la Contraloría General de la República, y se funda en la demora del sumario, iniciado en 2019, y en la omisión de declarar la prescripción de la acción disciplinaria, lo que vulneraría los derechos de la parte recurrente, detallando que la baja por conducta mala con efectos inmediatos es una medida excepcional que ciertos mandos pueden aplicar respecto del personal de nombramiento institucional, fundada en la particular labor pública de los funcionarios, y reconocida de manera consistente por la Contraloría General de la República y la Corte Suprema, no siendo la medida ilegal ni arbitraria.

Manifiesta que la demora del sumario no es ilegal ni arbitraria, pues, al tratarse de un procedimiento reglado por el Reglamento de Sumarios Administrativos N°15, ha debido cumplir las etapas previstas para asegurar un racional y justo procedimiento. Así, los inculpados fueron oídos, contestaron la vista fiscal, ofrecieron y rindieron prueba y ejercieron recursos, y además se practicaron citaciones de testigos, solicitudes de antecedentes, revisiones jurídicas y las diligencias requeridas por los propios inculpados.

Argumenta, además, que no existe aún un acto terminal en relación con la prescripción, pues esta no se hizo valer en la apelación, sino en un escrito posterior que no consta en el expediente. Por consiguiente, no resulta prudente ni oportuno pronunciarse sobre aquella en el informe, dado que no existe delegación del General Director para que la Dirección de Justicia resuelva la apelación, y corresponde a quien resuelva emitir juicio sobre todo lo que perjudique o favorezca al recurrente, incluyendo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

declaración de prescripción pretendida, lo que resulta conteste con lo expresado por el órgano contralor y jurisprudencia de esta Corte, sin perjuicio de que la norma de prescripción que sería aplicable en estos autos sería la del artículo 84 ter de la Ley N°18.691, la que establece que "si hubiere hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal", siendo necesario dilucidar qué ocurrió en sede penal con los recurrentes, situación respecto de la cual no ha sido aportada información alguna que pueda clarificar el cómputo de la prescripción alegada.

Por estas consideraciones, y concluyendo que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan dar lugar al presente recurso de protección, al no haber sido vulnerado derecho alguno de los recurrentes, por ser eliminados de la Institución en virtud de una medida administrativa prevista en la reglamentación institucional, encontrándose actualmente el sumario administrativo en la instancia de apelación ante la autoridad competente, que deberá emitir un pronunciamiento sobre las diversas alegaciones de los ex funcionarios, solicita el rechazo de la acción deducida en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; un proceder caprichoso o dictado solo por la mera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

voluntad; y a su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

CUARTO: Que el acto que se tacha de ilegal y arbitrario por parte de los recurrentes es la Nota N°99 de la Secretaría General, de 5 de mayo de 2026 que respondió a su presentación en el marco del sumario que se lleva en su contra en cuanto les informa que el expediente sumarial actualmente se encuentra en dependencias de la Asesoría Jurídica en proceso de análisis y revisión, y que respecto a la presentación efectuada con fecha 06.03.2026 en que solicitan la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria, reitera que esta será analizada al tenor de los artículos 98 y 99, del Reglamento de Sumarios de Carabineros de Chile Nº 15.

QUINTO: Que en sus alegaciones en estrados, el abogado de los recurrentes presentó *ad effectum videndi* la resolución del Segundo Juzgado Militar de Santiago, del 6 de noviembre de 2024, en la causa rol 235-2019 iniciada contra [redacted].; y la Resolución Exenta N° 487 del 4 de agosto de 2026, del General Director de Carabineros de Chile, que rechaza el recurso de apelación en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, que rolan a folio 23.

SEXTO: Que en cumplimiento de la medida para mejor resolver ordenada por esta Corte, a folio 27 la recurrida informa que el sumario que se trata fue resuelto finalmente en la instancia de apelación ante el General Director de Carabineros de Chile mediante la Resolución Exenta Nro. 487, de fecha 04.08.2026, por medio de la cual se determinó no dar lugar a los recursos de apelación ejercidos por los interesados, confirmándose respecto de ambos la medida disciplinaria de “baja por conducta mala, con efectos inmediatos”.

También, que al ser notificado de la Resolución Exenta Nro. 487 de la Dirección General de Carabineros de Chile, el abogado Vicente Calderón Álvarez manifestó su voluntad de ejercer la reclamación de alzada, que contempla el artículo 84 sexies de la Ley Nro. 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, por lo cual los antecedentes fueron remitidos a la Subsecretaría de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

Seguridad Pública mediante el Oficio Nro. 859 de la Secretaría General y Asuntos Internacionales de Carabineros, de fecha 14.10.2026.

SÉPTIMO: Que Resulta pertinente consignar el contexto procesal del sumario disciplinario del cual se exige control por esta judicatura, constando al efecto en autos, como sus hitos principales, los siguientes:

a) Por hechos acaecidos el 5 de abril de 2019, se dispuso en esa misma fecha y respecto de ambos recurrentes, la medida expulsiva consistente en la "Baja por conducta mala, con efectos inmediatos".

b) El 8 de abril de 2019, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo correspondiente, por los mismos hechos.

c) El 24 de enero de 2023, agotadas las diligencias investigativas, se confirmó las medidas disciplinarias consistentes en la Baja por conducta mala con efectos inmediatos, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas, fijando la nota de conducta de los exfuncionarios como "Mala".

d) El 20 de marzo de 2023, los recurrentes fueron notificados y ejercieron el recurso Jerárquico ante el Mando de la Zona de Carabineros "Valparaíso".

e) El 3 de agosto de 2023, se rechazó el recurso jerárquico.

f) El 31 de agosto de 2023, los recurrentes presentan Apelación ante el General Director de Carabineros, conforme a lo establecido en los artículos 98 y 99, del Reglamento de Sumarios Administrativos, Nº 15.

g) El 6 de marzo de 2026 el abogado de los recurrentes solicita al General Director de Carabineros se declare la prescripción de su responsabilidad administrativa.

h) El 5 de mayo de 2026, mediante la Nota N°99, que es el acto impugnado, se les informa que la presentación de 6 de marzo “será analizada al tenor de los artículos 98 y 99, del Reglamento de Sumarios de Carabineros de Chile Nº 15.”.

i) El 5 de junio de 2026, los recurrentes interponen la presente acción de protección contra la referida Nota N° 99.

j) El 8 de julio de 2026, la recurrida informa el recurso de protección a esta Corte, en los términos expuestos en lo expositivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

k) El 4 de agosto de 2026 fue resuelto el recurso de apelación por el General Director de Carabineros, mediante la Resolución Exenta Nro. 487, y;

l) Notificado el abogado de los recurrentes, éste ejerció la reclamación de alzada que contempla el artículo 84 sexies de la Ley Nro. 18.961, por lo cual el 14 de octubre de 2026 los antecedentes fueron remitidos a la Subsecretaría de Seguridad Pública.

OCTAVO: Que del análisis del íter procesal del sumario se advierte, tal como alega la recurrida en su informe, que el acto reclamado Nota N° 99 es un acto trámite y no un acto terminal susceptible de afectar los derechos concretos del recurrente, toda vez que se limitaba a constatar que la prescripción alegada sería resuelta junto con la apelación en curso.

NOVENO: Que no obstante lo anterior, resulta que, como se ha evidenciado en estrados y confirmado por la recurrida al cumplir la medida para mejor resolver ordenada por esta Corte, se ha verificado durante la tramitación de este recurso el acto terminal del procedimiento sumarial mediante la dictación de la Resolución Exenta Nro. 487 por la cual el General Director de Carabineros rechazó la apelación deducida por el recurrente, pero sin pronunciarse sobre la prescripción alegada en el mismo procedimiento que conocía en alzada.

DÉCIMO: Que así las cosas, esta Corte no puede obviar que si bien esta acción tutelar se encaminó originalmente contra la Nota N° 99, durante la tramitación de este recurso se dictó el acto terminal susceptible de afectar los derechos de la recurrente y que esta quiso anticipar mediante la impugnación original.

Y en efecto, en esta oportunidad se constata que el acto terminal del procedimiento sumarial consistente en la Resolución Exenta Nro. 487, omite pronunciamiento sobre la prescripción alegada oportunamente por los recurrentes; omisión que resulta manifiestamente ilegal a la luz del artículo 41 de la Ley N° 19.880, que expresamente establece: "…la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados."; y que "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste,…".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

En este caso, como resulta evidente, la referida Resolución Exenta Nro. 487 no decide la cuestión de la prescripción planteada ni la petición formulada por el recurrente, no obstante que la Nota N°99 que ha dado origen a esta acción cautelar, expresamente señalaba que sería resuelta en el marco del conocimiento del recurso de apelación en curso ante el General Director.

UNDÉCIMO: Que además de ilegal, la omisión del General Director de Carabineros, consistente en la falta de pronunciamiento respecto de la concurrencia de la prescripción de la responsabilidad administrativa, en tanto casual objetiva que favorece a todos los funcionarios sometidos en igual condición, deviene por este hehco también en una arbitraria afectación de su derecho a la igualdad a la ley, que garantiza el artículo 19, N° 2 de la Constitución Política de la República, pues la falta de pronunciamiento por la autoridad al respecto ha puesto en situación de desigualdad a los recurrentes respecto de los demás funcionarios a los cuales la ley les garantiza esta forma de extinguir su eventual responsabilidad administrativa.

DUODÉCIMO: Que nada obsta a lo anterior lo alegado por la recurrida en orden que la defensa relativa a la prescripción no se hizo valer en el recurso de apelación ante el General Director de Carabineros de Chile, pues como señala el artículo 10 de la Ley N° 19.880, conforme el principio de contradictoriedad, “Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.”, y reitera el artículo 17 del mismo cuerpo legal: “Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: [] g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;”.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas,** la acción de protección deducida en favor de don [redacted] y don [redacted], en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, **sólo en cuanto,** el General

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

Director de Carabineros de Chile deberá complementar la Resolución Exenta Nro. 487, pronunciándose derechamente sobre la prescripción alegada, dentro del plazo de 15 días de ejecutoriado este fallo. En el intertanto, suspéndase el procedimiento de reclamación de alzada en curso ante la Subsecretaría de Seguridad Pública, oficiándose al efecto.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

N°Protección-15043-2026.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y el Abogado Integrante señor Luis Hernandez Olmedo.
En Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
10:45 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
10:47 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
11:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KRXSDFLLCEP